

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 09/2013 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AHOME, SINALOA

PROMOVENTE: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIO

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO RAMÍREZ PATIÑO

MAGISTRADA ADSCRITA: MAIZOLA CAMPOS MONTOYA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 06 de junio de 2013.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, Licenciado Cristóbal Leyva Castro, en contra del acuerdo de clave ESP/1/04 emitido por dicho Consejo el 23 de mayo de 2013, correspondiente a la primera sesión especial, mediante el cual aprobó la solicitud de registro de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores de Mayoría Relativa, presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

R E S U L T A N D O

1. Escrito de Interposición del Recurso.

Por escrito del 27 de Mayo de 2013, compuesto de 6 fojas, Cristóbal Leyva Castro, ostentándose como representante propietario del PARTIDO

MOVIMIENTO CIUDADANO ante el Consejo Municipal Electoral de Ahome, presentó Recurso de Revisión ante ese mismo órgano en contra del acto y autoridad señalada en el párrafo anterior.

2. Acto reclamado.

De las constancias que integran el expediente del caso se advierte que, efectivamente, el Consejo Municipal Electoral en Ahome, Sinaloa, en su primera sesión especial celebrada el día 23 de mayo de 2013, aprobó por mayoría de votos, el acuerdo mediante el cual declaró procedentes los registros de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador propietario y Regidores propietarios y suplentes por el principio de mayoría relativa presentadas por el partido actor, exceptuando el candidato suplente a síndico procurador.

3. Comparecencia de Terceros Interesados.

Que del informe circunstanciado rendido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, este Tribunal, llega al conocimiento que, en la interposición del recurso no comparecieron terceros interesados.

4. Radicación y formación del expediente.

Que con fecha 30 de mayo de 2013, el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la documentación recibida a la Secretaria General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la ley de la materia, lo cual realizó en esa misma fecha, resolviendo la admisión de tal recurso de revisión, y ordenándose la radicación y la formación del

expediente respectivamente, asignándole número con la clave **09/2013 REV.**

5. Turno del expediente para la formulación de la resolución.

El 30 de mayo del año en curso, el Presidente de este Tribunal, turnó el expediente del caso en que se actúa, con fundamento a lo establecido por los artículos 203 primer párrafo y 222 último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como por lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior, que señala; *"La elaboración de los proyectos de resolución corresponde a las Salas Unitarias Projectistas de acuerdo al ámbito territorial en donde se haya generado el acto o resolución que se impugne."*, el expediente del caso se turnó a la Sala Norte a cargo del Magistrado EDUARDO RAMÍREZ PATIÑO, para la formulación del respectivo proyecto de resolución y para su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, los párrafos cuarto y sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los numerales 1, 2, 4, 48, 201 y 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.

El acto impugnado fue realizado por la autoridad responsable el 23 de mayo del año en curso, en tanto que el escrito del presente recurso de revisión fue recibido por la autoridad responsable el 27 de mayo del presente año, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto por el artículo 220 de la Ley Electoral de Sinaloa, razón por la cual se concluye que en el caso concreto, el medio de impugnación fue promovido oportunamente.

TERCERO. PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE.

Del informe circunstanciado, rendido a este Tribunal por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, se desprende que la autoridad responsable conforme a lo establecido por el artículo 221 de la Ley Electoral de Sinaloa reconoce a Cristóbal Leyva Castro, la calidad de representante propietario del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 220 de la citada ley, se tiene por reconocida la personalidad de la promovente y la legitimidad de su representada para presentar el medio de impugnación.

CUARTO. DEFINITIVIDAD.

Ha sido criterio del Tribunal Estatal Electoral entender el principio de definitividad en el proceso electoral en el sentido de que cada una de las etapas que lo componen quede firme para otorgar certeza jurídica, y que en los medios de impugnación tramitados ante el Tribunal se conozca de los actos y resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales que otorguen definitividad a cada etapa del proceso electoral. Entendiéndose con ello que, cuando la autoridad emita un acto y éste sea impugnado, tendrían ya que haberse agotado los procedimientos jurisdiccionales que resuelvan de manera definitiva sobre su legalidad¹.

Respecto al caso que nos ocupa, tenemos que la recurrente señala como acto impugnado el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, mediante el cual se aprueba el registro de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa, presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO en Ahome, Sinaloa, encontrándonos frente a un acto emitido por un Consejo Municipal, autoridad que define el artículo 68 de la Ley Electoral de Sinaloa, y que goza de las atribuciones que enlista el artículo 73 de la misma ley.

¹ Es criterio de este Tribunal en el sentido siguiente:

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. OPERA RESPECTO DE LAS ETAPAS O FASES DEL PROCESO ELECTORAL. Del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se derivan las reglas que permiten deducir que por razones de seguridad y de certeza jurídica, es indispensable que cada etapa del proceso electoral que se cumple quede firme, puesto que una de las características del moderno derecho electoral es la perentoriedad y la preclusividad de sus plazos, dado que los procesos electorales se realizan siempre dentro de lapsos breves, es decir, el proceso electoral está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente en forma secuencial, de tal manera que los procesos electorales están montados sobre los goznes de etapas procedimentales sucesivas que presuponen para su validez y eficacia de la efectiva finalización de la etapa anterior, por lo que es necesario que todos los actos a que están sujetos los procesos electorales se produzcan dentro de un calendario previamente fijado por el ordenamiento y los órganos electorales encargados de su dirección. Para tal efecto, el sistema electoral prevé la existencia de medios de impugnación que permiten combatir cualquier acto o resolución de las autoridades electorales que al resolverse otorguen definitividad a cada etapa o fase del procedimiento electoral. Así, cuando la autoridad dicta un acuerdo o resolución y es impugnado, tendrán que agotarse los procedimientos jurisdiccionales para resolver en definitiva sobre la legalidad o no de dicho acto o resolución, pero de no promoverse ningún medio de defensa en su contra adquirirá definitividad la etapa o fase del procedimiento en cuestión.”

“Recurso de revisión 015/2004 REV. —Partido Acción Nacional. —22 de octubre de 2004 —Unanimidad de votos. — Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto. —Secretario: Lic. Enrique Ibarra Calderón.”

Criterio P-25/2005

En los artículos citados se contempla, entre otras cosas, que los Consejos Municipales Electorales son organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral en el ámbito de su competencia, que son dependientes del Consejo Estatal Electoral, así como las distintas atribuciones que la ley les concede, de entre las cuales, no se percibe que cuenten con una instancia interna previa para, en el supuesto de que se combatan sus actos o resoluciones, éstos puedan revisar la legalidad de los mismos, y que tenga como consecuencia la posibilidad de modificarlos, revocarlos o anularlos.

Ahora bien, por otro lado, también se observa que al ser estos organismos dependientes a su vez, del Consejo Estatal Electoral, pudiera encontrarse entre las atribuciones de éste último, la facultad revisora de los actos de los Consejos Municipales Electorales; sin embargo, del análisis del artículo 56 de la Ley Electoral de Sinaloa, al revisar las facultades del órgano administrativo electoral estatal, no se advierte que contemple instancia o recurso alguno que permita la revisión de los órganos municipales en comento.

En razón de lo anterior, se concluye que en el caso que nos ocupa, el acuerdo impugnado adquirió definitividad en el proceso ante el Consejo Municipal responsable, por lo que el ahora recurrente acude a juicio ante este órgano jurisdiccional impugnando un acto firme, combatiendo su ilegalidad mediante el agravio contenido en su recurso de revisión, siendo en consecuencia procedente su análisis.

QUINTO. PRUEBAS OFRECIDAS Y VALORACIÓN DE LAS MISMAS.

A. Pruebas ofrecidas por el promovente.

El partido impugnante en el presente juicio aporta como medios de prueba los siguientes:

- a).** Documental privada consistente en original de la Solicitud de Registro de la Fórmula de Candidatos de Mayoría Relativa;
- b).** Documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento de VERARDO CHÍA HERRERA;
- c).** Documental pública consistente en copia simple de la credencial de elector;
- d).** Documental privada consistente en original de la declaratoria del candidato;
- e).** Documental privada consistente en el original de la carta de aceptación de la candidatura;
- f).** Documental pública consistente en original de la certificación de residencia del mencionado candidato;
- g).** Documental pública consistente en copia certificada del dictamen del Consejo Municipal Electoral de Ahome, donde resuelve las solicitudes de registro de las planillas de fecha 23 de mayo de 2013;
- h).** Documental pública consistente en copia certificada del acuerdo ESP/1/04 del mismo órgano electoral y de la misma fecha;
- i).** Documental privada consistente en copia simple de la solicitud de entrega y devolución de documentos originales y copias fotostáticas del señor VERARDO CHÍA HERRERA, firmado por el promovente.

En cuanto a las pruebas relacionadas en los incisos b), c), g) y h) por ser consideradas como documentos públicos, se les reconoce valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 243 y 244 de la Ley Electoral de Sinaloa.

Por lo que respecta a las pruebas relacionadas con los incisos a), d), e) e i) al ser documentos de carácter privado serán valorados por quien resuelve una vez administradas con los demás elementos del expediente, los hechos, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 244 de la Ley Electoral del Estado.

B. Diligencias para mejor proveer.

Con fundamento en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa se solicitaron, vía informe al Consejo Municipal Electoral de Ahome, la documentación relacionada con el requerimiento que se hizo al Partido Movimiento Ciudadano, en relación a la falta de la copia de la credencial para votar. Lo cual será objeto de un análisis posterior.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

En su recurso de revisión, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, expresó su agravio en los términos siguientes:

“AGRAVIOS

“Que mi Representado Partido Político “Movimiento Ciudadano”, presentó en tiempo y forma el registro de sus candidatos a Diputados locales del III y IV Distrito Electoral, Presidente Municipal, Síndico Procurador propietario y suplente, candidatos a Regidores propietarios y suplentes todos del Municipio de Ahome, Sinaloa, de acuerdo a lo establecido por los artículos 110, 111 fracciones II y IV

y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y 68 fracción I, inciso A del "Reglamento de Ciudadanos a Ocupar Cargos de Elección Popular", emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.

"Que al emitir el dictamen el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, que resuelve respecto a la solicitud de registro de la planilla de candidatos a presidente municipal, sindico (sic) procurador y regidores por el sistema de mayoría relativa para participar en las elecciones locales del año 2013, presentadas por el partido movimiento ciudadano." De fecha 23 de mayo de 2013. Y "Acuerdo numero (sic): ESP/1/04 tomado por el Consejo Municipal Electoral Ahome, en primera sesión especial celebrada el día 23 de mayo de 2013." Deja **INCOMPLETA LA PLANILLA** de candidatos que deberán contender en las próximas elecciones locales a celebrarse el día 07 de julio del año 2013 en el Municipio de Ahome, Sinaloa. Lesionando los derechos político-electorales de mí representado.

"PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS Y RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.

"Que desde mi punto de vista se han violado en perjuicio de mi representado partido político "Movimiento Ciudadano" los artículos 73, fracción III y artículo (sic) 114, de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa.

"Toda vez que en el dictamen primeramente aludido, el Consejo Municipal Electoral de Ahome argumentó en el CONSIDERANDO XI que aparece por segunda vez, al final de la página 3 y que se extiende hasta la página 4 del mismo documento, lo siguiente:

"Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado, al advertirse que el partido mencionado subsanó fuera de tiempo la copia de la credencial de elector, luego de transcurrido el plazo legal improrrogable que le fue impuesto en el requerimiento para que corrigiera la omisión detectada en la revisión de los expedientes de la solicitud de registro en comento, se procedió al ordenamiento de la planilla dejando sin registro a su sindico (sic) procurador suplente."

"Posteriormente dicho órgano electoral procede después de exponer los fundamentos jurídicos en el siguiente párrafo, a dictar el ACUERDO PRIMERO que viola flagrantemente los derechos de mi representado partido político "Movimiento Ciudadano, ya que en este elabora el listado de los candidatos aprobados para su registro como planilla de este Instituto Político todos por el sistema de mayoría relativa, omitiendo el nombre de VERARDO CHIA HERRERA candidato a Sindico (sic) Procurador Suplente; **sin resolver sobre la solicitud de registro mediante un acuerdo** con forme (sic) lo establecido por los artículos 73 fracción III y 114 párrafo tercero del mismo ordenamiento legal y se limitó únicamente a señalar en un "considerando" la improcedencia del registro de candidato a Sindico Procurador Suplente; informándome únicamente el Consejo Municipal Electoral de Ahome a través de su Secretario de manera verbal que el suscrito debía solicitar por escrito la devolución de los documentos originales y copias fotostáticas que forman el expediente del candidato a Sindico (sic) Procurador suplente VERARDO CHIA HERRERA, **sin haber desechado de plano su candidatura** tal como lo establece la ley; percatándome al recibir tales documentos una vez solicitados por escrito que la documentación que me fue entregada en la que se incluye la copia de la credencial de elector de

VERARDO CHIA HERRERA no aparece fecha ni hora de recibido para acreditar que fue entregada por mi representado y recibida por el órgano electoral extemporáneamente o fuera del plazo legal, así mismo no aparecen sellos ni folios de las fojas que componen dicho expediente que acrediten el orden de aparición de los documentos originales y copias fotostáticas y ahora el acuerdo número: ESP/1/04 tomado por el Consejo Municipal Electoral Ahome, en primera sesión especial celebrada el día 23 de mayo del 2013. Aparece como si mi representado partido político "Movimiento Ciudadano" no hubiese presentado la planilla completa para su registro, lo que ahora resulta en materia de impugnación por parte de otros partidos políticos y coaliciones sobre el total de la planilla del Partido Político "Movimiento Ciudadano" en Ahome, Sinaloa."

Del planteamiento formulado por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO es posible establecer de manera sintetizada que el agravio hecho valer en el presente recurso, es el siguiente:

La indebida negativa de registro a VERARDO CHÍA HERRERA como candidato suplente a Síndico Procurador de la planilla presentada por el referido partido político, porque a decir del promovente la autoridad responsable no contaba con documento alguno que acredite que la copia de la credencial de elector fue presentada extemporánea o fuera del plazo legal; ni sellos ni folios de las fojas que acreditaran el orden de aparición de los documentos originales y las copias fotostáticas.

En razón de lo anterior, la *litis* se centrará en determinar si la autoridad responsable recibió de forma extemporánea la copia fotostática de la credencial de elector de VERARDO CHÍA HERRERA candidato suplente a Síndico Procurador de la planilla presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

En el caso que nos ocupa, es pertinente analizar las disposiciones legales siguientes:

“ARTÍCULO 111. Los plazos y organismos competentes para recibir las solicitudes de registro de las fórmulas, planillas y listas de candidatos para los distintos cargos en el año de la elección ordinaria, son los siguientes:

“I...

“II...

“III...

“IV. Para las planillas de candidaturas a Presidente Municipal, Síndico Procurador y regidores por el sistema de mayoría, del 11 al 20 de mayo del año de la elección, por los Consejos Distritales y Municipales correspondientes; y,

“V...

“ARTÍCULO 113. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que la postule y los siguientes datos de los candidatos:

I. Apellido paterno, materno y nombre completo;

II. Lugar, fecha de nacimiento y sexo;

III. Domicilio;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar; y

VI. Cargo para el que se les postule.

“La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como la constancia de residencia de los candidatos propietarios y suplentes en su caso.

“ARTÍCULO 114. Recibida una solicitud de registro, se analizará si cumple los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane las omisiones detectadas o sustituta la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el Artículo 111 de esta Ley.

Salvo en los casos de sustitución previstos en esta Ley, cualquier solicitud o documentación que se presente fuera de los plazos de registro será desechada de plano. En su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo de registro a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 111 de esta Ley, los consejos municipales electorales y los consejos distritales electorales a los que corresponda, celebrarán sesión cuyo único objeto será resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes recibidas.”

“...”

De la normativa jurídica transcrita este Tribunal llega al conocimiento de lo siguiente:

- Que el plazo para la entrega de solicitud de registros de la planilla de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el principio de mayoría relativa es del 11 al 20 de mayo del año de la elección.
- Que la solicitud de registros de cada candidato debe contar con una serie de datos y hacerse acompañar de diversos documentos dentro de los cuales destaca la copia de la credencial para votar.
- Que de la interpretación del segundo párrafo del artículo 114 de la Ley Electoral, se obtiene lo siguiente:

Si de la revisión de las solicitudes de registro se advierte la omisión de uno o varios requisitos la autoridad podrá realizar, según sea el caso, lo siguiente:

a). En cuanto a datos o documentación que se anotan o anexan a la solicitud de registro:

En caso de omisión, las autoridades electorales notificarán, ese hecho, de inmediato al partido.

Se otorga un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las omisiones detectadas, de ser ese el caso.

b). En el supuesto de que no se puedan subsanar las omisiones y exista la necesidad de que se dé la sustitución de candidatos, se advierte que:

Se requiere que esa sustitución pueda efectuarse dentro del plazo del 11 al 20 de mayo, de lo contrario no procederá sino en los supuestos excepcionales que indica el artículo 116 fracción II de la ley de la materia, como son los de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

c). En el caso de que se puedan subsanar las omisiones, entonces se considerará que el aspirante a candidato ha presentado la documentación que se pide para cumplir los requisitos, siempre y cuando se haga dentro de las cuarenta y ocho horas del plazo que otorga el párrafo segundo del citado numeral 114 de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, y después de una revisión de la documentación que integran el expediente, este Tribunal advierte lo siguiente:

Que según se observa del dictamen (hoja folio 29) que sirvió de sustento para la emisión del Acuerdo con el cual se aprobó la procedencia del registro de las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el principio de representación proporcional, a las 14:00 horas del 20 de mayo del año en curso, el Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano presentó solicitud de registro de planilla de candidatos a los citados cargos públicos ante el Consejo Estatal Electoral, esto de manera supletoria de conformidad con lo establecido en la fracción XXIII, del artículo 56, de la Ley Electoral de Sinaloa.

En el referido dictamen (hoja folio 31) se asienta que con fecha 22 de

mayo de 2013 el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO solicitó se agregara al expediente del candidato a Síndico Procurador Suplente, VERARDO CHÍA HERRERA, la copia de la credencial para votar.

Continuando con la revisión de las constancias que obran en el expediente, se observó que no se encuentra agregado el documento que acredite que la autoridad administrativa haya requerido al partido accionante de la copia de la credencial para votar que se aduce no fue anexada a la solicitud de registro del candidato a síndico procurador suplente VERARDO CHÍA HERRERA.

La ausencia del documento mencionado nos impide establecer por un lado, que en efecto se produjo el requerimiento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 114 de la ley electoral y, por otro, si se dio dentro de los plazos que el mismo precepto mandata.

Por las anteriores circunstancias, este juzgador para poder llegar a la verdad de los hechos controvertidos, requirió de una diligencia para mejor proveer mediante oficio al cual le fue asignada la clave SG 26/2013, con fecha 3 de junio del año en curso y que obra en el expediente, formulando requerimiento a la Presidenta del Consejo Municipal de Ahome, donde se solicita el envío de copias certificadas de todas las actuaciones relacionadas con el requerimiento efectuado al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO en relación con el expediente de registro como candidato a Síndico Procurador Suplente del C. VERARDO CHÍA HERRERA.

En respuesta a lo solicitado, el Consejo Municipal Electoral de Ahome por conducto de su Secretario emitió oficio número CME/0141/2013 el 3 de junio pasado, acompañando copias certificadas de los siguientes documentos:

- Oficio número CEE/SG/0472/2013 fechado el 20 de mayo de 2013, mediante el cual, el Secretario General del Consejo Estatal Electoral hace del conocimiento de Narciso de la Cruz Osorio representante de Movimiento Ciudadano, que se encontraron omisiones e inconsistencias a la solicitud de registro de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores propietarios y suplentes del Municipio de Ahome, presentada de manera supletoria ante el mismo, dentro de las cuales destaca la omisión de la copia de la credencial de elector del candidato suplente a Síndico Procurador VERARDO CHÍA HERRERA.

- Oficio sin número signado por Mario Ímaz López Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO y recibido en el Consejo Estatal Electoral el 22 de mayo de 2013 a las 12:23 horas dando respuesta al requerimiento formulado por el Consejo Estatal y donde se advierte que aporta la copia de la credencial de elector de VERARDO CHÍA HERRERA.

De lo anteriormente expuesto, se puede desprender lo siguiente:

a) Que al partido accionante se le requirió en tiempo y forma para que

subsanara la omisión de la entrega de la copia de la credencial para votar del referido candidato.

b) Que el partido recurrente subsanó la omisión de la entrega de la copia de la credencial para votar, en los términos de la interpretación funcional del artículo 114 arriba mencionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento que se hizo.

c). Que como era subsanable y se subsanó la falta de la copia de la credencial para votar, entonces debió haberse procedido en consecuencia por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, al tomar el Acuerdo ESP/1/04, con el registro correspondiente.

A manera de razonamientos finales debemos señalar que como se expresó en otra parte de esta sentencia, se solicitó vía informe al Consejo Municipal Electoral de Ahome, la documentación correspondiente al requerimiento para que el ciudadano VERARDO CHÍA HERRERA subsanara la falta de la copia de la credencial para votar y de esa forma este Tribunal tuviera en el expediente los mayores elementos posibles para resolver en el presente asunto. De lo anterior, se puede derivar lo siguiente:

El plazo del 11 al 20 de mayo, que está previsto en la ley de la materia, es para presentar solicitudes para las planillas de candidaturas a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa. Lo cual se realizó en el caso que nos ocupa porque ocurrió a las 14 horas del día 20 de mayo de 2013, según se desprende

del dictamen que sirvió como fundamento al Acuerdo citado.

Esa solicitud de registro, fue recibida de manera supletoria por el Consejo Estatal Electoral, en los términos previstos por el artículo 56, fracción XXIV, de la Ley Electoral.

El Secretario General del Consejo Estatal Electoral, le notifica al Partido Movimiento Ciudadano, que existen algunos requisitos que no se han acreditado con suficiencia por lo que les solicita subsanar, dándoles de plazo el 'día de hoy', dice el documento que se encuentra citado en otra parte de esta sentencia, y ese 'día de hoy' era precisamente el día 20 de mayo, término del plazo para presentar solicitudes de registro.

Es decir, no les señaló en el oficio que disponían de las cuarenta y ocho horas que se indican en el artículo 114, siendo que de acuerdo a la interpretación de su párrafo segundo, debió haberles dado ese plazo.

Así mismo, dentro de la documentación solicitada al Consejo Municipal Electoral de Ahome, nos enviaron una copia del oficio que el Partido Movimiento Ciudadano presentó ante el Consejo Estatal Electoral, al cual se adjunta, entre otros documentos, la copia de la credencial para votar del ciudadano VERARDO CHÍA HERRERA, aspirante a Síndico Procurador suplente, oficio que se recibió el día 22 de mayo a las 12:23 horas.

Entonces se puede decir que el oficio y los anexos que se presentan, como documentos que subsanan los elementos que faltaban para una

debida integración del expediente, fueron entregados dentro de las cuarenta y ocho horas que marca la ley, según la interpretación ya comentada del segundo párrafo del artículo 114 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por lo cual el Consejo Municipal Electoral de Ahome, debió haber aprobado el registro de VERARDO CHÍA HERRERA.

Por las razones anteriores este Tribunal concluye que es **fundado** el planteamiento del agravio expresado por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los párrafos IV y VI, del artículo 115 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 113, 114, 225, 226, 243, 244 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, son de dictarse y, por ello, se dictan los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Es fundado el agravio expresado por el recurrente de conformidad con lo razonado en el considerando SEXTO, de la presente sentencia y por tanto, se MODIFICA el acto impugnado identificado en el acuerdo ESP/1/04 emitido por el Consejo Municipal de Ahome, Sinaloa, de fecha 23 de mayo de 2013.

En consecuencia, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Ahome, que dentro de las 72 horas posteriores a la de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre la solicitud de registro del ciudadano VERARDO CHÍA HERRERA y en su caso, proceda a su registro como candidato a Síndico Procurador Suplente por el Partido Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Notifíquese por estrados esta resolución al Partido Movimiento Ciudadano, actor del presente asunto; por oficio al Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, anexándole copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 240, así como también en los artículos 72, 73 y 74 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal; y a los demás interesados mediante cédula de los puntos resolutivos de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 241 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Jesús Iván Chávez Rangel (Presidente), Fausto Fidencio Partida Luna, Oscar Urcisichi Arellano, Diego Fernando Medina Rodríguez y Eduardo Ramírez Patiño (ponente), con la asistencia de la Magistrada Supernumeraria Maizola Campos Montoya, y el Magistrado Supernumerario Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Lic. Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.



LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO



MC. OSCAR URCISICHÍ ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO NUMERARIO



DR. EDUARDO RAMÍREZ PATIÑO
MAGISTRADO NUMERARIO



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARÍA GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 09/2013 REV, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 06 DE JUNIO DE 2013, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.